

Radicación Interna: 42.827

Código Único de Radicación: 08001310300220130022101

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [42827](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial 29/09/2020

Barranquilla D. E. I. P., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Correspondería decidir el recurso de Súplica interpuesto contra los autos de fechas 5 de junio y 13 de agosto del 2020, dictados por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso de Pertenencia, iniciado por la señora Mabel Cristina Prestan López en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de Elena Josefina Guette Gómez, contra Félix Antonio Navarro Navarro, Luis Fernando, Jorge Armando y Carlos Alberto Navarro Peña en su condición de herederos determinados de Graciela Marina Peña De Navarro, Herederos Indeterminados de ésta última, Personas Indeterminadas y El Banco Colpatria Red Multibanca.

ANTECEDENTES

- A través de providencia de fecha 5 de junio de 2020, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla.
- Ante el no recibo del memorial de sustentación correspondiente, la parte demandada efectuó una solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación.
- Mediante auto de fecha 13 agosto 2020, se resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpelado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.
- En memoriales fechados 18 y 20 de agosto del 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, efectúa una solicitud de copias y presenta recurso de súplica contra las providencias de fechas 5 de junio y 13 de agosto del 2020, dictadas por la Magistrada Sustanciadora, respectivamente.
- El 27 de agosto del hogaoño el Despacho de la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió acceder a la solicitud de copias, y frente a la

inconformidad de la declaratoria de desierto, indica se atiende a lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de agosto de 2020.

- Fijado en Lista del 24 de septiembre de 2020, el memorial de súplica, se describió el traslado por la parte demandada.

Recibido el expediente por este despacho se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. establece que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (***El subrayado no pertenece al texto***)

De las disposiciones transcritas se desprende la necesidad de la concurrencia de varios requisitos para la procedencia del recurso de súplica, entre ellos:

- El auto deberá dictarse en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.
- Que estas providencias fueren dictadas, exclusivamente, por el Magistrado Sustanciador
- Procede, únicamente, contra los autos que proferidos en Primera Instancia fueren susceptibles de apelación o contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación,
- Es improcedente contra los autos que resuelven un recurso de apelación o de queja.

Dado que el recurrente presentó sus recursos en un único memorial fechado 20 de agosto del presente año, contra dos autos proferidos y notificados en fechas diferentes, debe tenerse en cuenta que la Primera es el auto de fecha 5 de junio de 2020, en el cual se admitió el recurso de apelación, que fue notificado en el Estado del día 8 de junio del presente año ^{véase nota 1}, decisión que siendo adoptada por la Magistrada Sustanciador en el curso de una segunda instancia, es susceptible de súplica, pero como se advierte que el memorial fue interpuesto mucho tiempo después de su ejecutoria, debe considerarse interpuesto en forma extemporánea, por el recurrente; en concordancia con el numeral 3 del artículo 331 del C.G.P.

La segunda providencia recurrida, es la de fecha 13 de agosto de 2020, la cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante,

¹ Verificado en el enlace de web de la Rama Judicial:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Radicación Interna: 42.827

Código Único de Radicación: 08001310300220130022101

contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, que siendo dictada por la Magistrada Sustanciadora en el trámite de segunda instancia, no es una providencia que de ser de primera instancia tuviere la naturaleza apelable, en concordancia al artículo 321 del C.G.P., ni tampoco esta relacionada en el antes mencionado artículo 331 de la misma codificación.

Por lo cual es improcedente, que los suscritos miembros de esta Sala de Decisión procedamos a su estudio en recurso de súplica.

En referente a esta providencia se precisa que lo procedente es el recurso de Reposición, ante la misma Funcionaria que la dictó; que en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

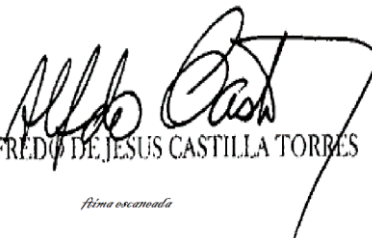
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

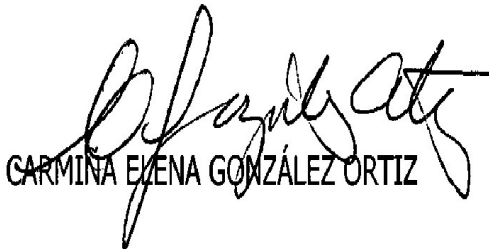
Rechazar el recurso de súplica presentado contra los autos de fechas 5 de junio (extemporáneo) y 13 de agosto (improcedente) del 2020, dictados por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del presente proceso de Pertenencia.

Devolver el conocimiento de este asunto, a dicha Funcionaria, para que profiera la decisión que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
firma escaneada

Con aclaración de voto de la Magistrada Carmiña Elena González Ortiz


CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-002-2013-00221-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.827.-
RECURSO DE SÚPLICA.-

ACLARACIÓN DE VOTO

La suscrita Magistrada, considera procedente Aclarar su Voto, en relación con la decisión de fecha agosto 13 de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto, a la suscrita le correspondió conocer del recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha agosto 4 de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de Decisión Civil – Familia de esta Tribunal, Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, dentro del proceso de referencia 2016-00213 y radicación interna 00136-2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, recurso que se resolvió, confirmando el auto suplicado, en proveído del 1° de septiembre de 2020.-

En esta oportunidad y luego del estudio correspondiente, considero procedente que debo modificar esa postura, ya que efectivamente, de acuerdo al artículo 331 del C.G.P. no procede el recurso de súplica contra la decisión de declaratoria de desierto de un recurso de apelación, por no encontrarnos frente a un auto que por su naturaleza sería apelable, así como tampoco nos encontramos frente al auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, por lo que la decisión a tomar, debe ser el rechazo del recurso de súplica, por improcedente.-

En este sentido dejo aclarado mi voto.-


CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada

Barranquilla, Septiembre 30 de 2020.-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e3573e29b60f5214e293932fd6ffbc73d8dc0a747283018a30f54ad293fea**

Documento generado en 30/09/2020 09:58:08 a.m.